

rreno por razón de su naturaleza no es susceptible de otro goce. (1)

277. La continuidad de la posesión, como todos los demás caracteres que exige el art. 2229, es una cuestión de hecho más bien que de derecho. El juez del fondo es quien decide las dificultades que se presentan en la aplicación del principio. La Corte de Aix había fallado que los actos de posesión invocados por un municipio no eran muy numerosos, que estaban separados por largos intervalos y podían explicarse por la tolerancia de un propietario ausente ó negligente; de donde se seguía que no se podía ver en ellos necesariamente el ejercicio de un pretendido derecho. En el recurso de casación recayó una sentencia de denegada pronunciada sobre informe del Consejero d'Ubexi. Después de haber relatado los hechos que constaban en la sentencia atacada la Cámara de Requisiciones dice que estos hechos no implicaban necesariamente el ejercicio del derecho pretendido. Tal es el verdadero principio que debe servir para interpretar todos los caracteres de la posesión, y es necesario que ésta manifieste la pretensión del poseedor en ejercerla á título de derecho para que el propietario sepa que se le quiere expropiar. La Corte aplica este principio á la continuidad: "Si es verdad, dice, que la continuidad de la posesión nada tiene de absoluto y tiene que apreciarse más ó menos seguramente, según la naturaleza del derecho que se pretende haber prescrito y el goce de que era susceptible, cuando menos es necesario, para que la posesión pueda operar la prescripción, que se haya manifestado por actos suficientemente repetidos para que el dueño quede advertido de que amenaza su derecho y lo ponga en apremio de contradecirlo." A este respecto, dice la Corte de Casación, los jueces del fondo tienen un poder de apreciación soberano.

1 Limoges, 26 de Marzo de 1838 (Daloz, palabra Prescripción, núm. 310).

*Núm. 2. La posesión no debe ser interrumpida.*

278. ¿Qué se entiende por una posesión interrumpida? La posesión está interrumpida cuando la prescripción lo ha sido natural ó civilmente. Esta interrupción tiene por objeto romper la posesión; la que ha corrido hasta la interrupción se considera como no existir; sólo podrá ser invocada la posesión futura. Traducimos á lo dicho acerca de la interrupción de la prescripción (núm. 77).

279. No debe confundirse la posesión *interrumpida* con la prescripción *descontinua*. La falta de continuidad es un hecho de abstención del poseedor que descuida de ejercer su derecho; esta negligencia deja suponer que no tiene derecho en la cosa, pues lo propio de los que tienen un derecho no es descuidar de ejercerlo. La interrupción es ordinariamente un acto por el que el propietario reivindica su derecho, ya sea expulsando al poseedor como usurpador, ya procediendo contra él por acción judicial. Si el poseedor sufre la interrupción natural sin formar una acción posesoria para reprimir la perturbación no se puede prevalecer de la posesión interrumpida como manifestación de su derecho. En cuanto á la interrupción civil el éxito del proceso decide cuál de las dos partes está en su derecho. La interrupción de la prescripción se hace también por el reconocimiento que el poseedor hace de los derechos de aquel contra el que había comenzado á prescribir; esto es una abdicación de la posesión que desde luego se hace inútil para la prescripción. La discontinuidad no es un reconocimiento de los derechos del propietario; pero no manifestando la posesión descontinua la pretensión á un derecho el propietario no tiene ninguna razón de promover para interrumpir una prescripción que, en realidad, no corre contra él.

La posesión descontinua no es una posesión interrumpida; el poseedor que sólo goza por intervalos no pierde la

posesión, pero no la tiene útil para la prescripción; mientras que la interrupción tiene por efecto anular, borrar la posesión. Cuando la interrupción es civil el demandado continúa poseyendo durante la instancia; el resultado del proceso es lo que decidirá si la posesión es útil á la prescripción. Será útil si la demanda es desechada; si la demanda se admite la posesión de hecho que el demandado tuvo después del acto interruptor no tiene ya ningún valor; no se puede decir que su posesión ha continuado, pues no tuvo posesión. (1)

*Núm. 3. La posesión debe ser pacífica.*

280. El art. 2229 dice que la posesión debe ser pacífica y el art. 2233 dice que «los actos de violencia no pueden fundar una posesión capaz de operar la prescripción.» ¿Estas dos disposiciones establecen condiciones diferentes? La cuestión está controvertida; nos parece que el texto lo decide. Es difícil creer que dos artículos que se siguen digan la misma cosa y que el segundo repita lo que dijo el primero. Los términos, además, tienen una significación diferente; la palabra *pacífica* indica un estado permanente, como todas las condiciones que el art. 2229 exige. La posesión debe ser continua y no interrumpida durante todo el tiempo, y debe, por todo el tiempo que dura, ser pública, no equívoca y á título de propietario. Asimismo la posesión debe ser pacífica durante el curso de la prescripción. El art. 2233 está concebido en diferente sentido: no se comprende que una posesión sea violenta durante treinta años; la violencia es un acto momentáneo; se emplea para ponerse en posesión cuando hay resistencia; es en este sentido en el que el art. 2233 dice que los *actos* de violencia no pueden fundar una posesión útil para la prescripción; pero la vio-

1 Marcadé, t. VIII, p. 84, núm. 2 del art. 2234. Leroux de Bretagne, t. I, p. 224, núm. 287.

lencia cesa necesariamente, y desde que ya no hay *actos* de violencia la posesión útil ó la prescripción comienzan. Una posesión violenta no es, pues, un estado permanente, como lo sería una posesión discontinua ó una posesión á título precario; es una posesión que comenzó por la violencia, y el tiempo durante el que la violencia duró no cuenta la del posesor para prescribir. Tal es el sentido natural del texto á tal es también la interpretación generalmente admitida. (1)

281. ¿Cuándo es pacífica la posesión? ¿Cuándo no lo es? La palabra *pacífica* marca un goce que no está perturbado. Puede haber una perturbación de derecho y una perturbación de hecho. La perturbación de derecho supone una acción judicial; no es esta perturbación de la que la ley entiende hablar, pues una demanda judicial interrumpe la prescripción y, por tanto, la *posesión* está interrumpida; y la ley distingue la posesión no *interrumpida* y la posesión *pacífica*. Queda la perturbación de hecho que tiene el mismo objeto que la perturbación de derecho, pero que se manifiesta por actos diferentes. El que pretende ser propietario no promueve judicialmente porque le faltan títulos; trata de expulsar al posesor; si lo consigue y su desposesión durara un año habría de nuevo posesión interrumpida (artículo 2249); es, pues, necesario suponer que no consigue despojar al posesor. Pero renueva sus tentativas ó, sin haber querido expulsar al posesor, se apodera de los frutos de la cosa.

Las empresas repetidas hacen la posesión no pacífica sin que se pueda decir que es violenta, pues la posesión no comenzó por violencia, lo suponemos, y, por otra parte, el que

1 Vazeille, núm. 44. Troplong, núm. 350. Marcadé, t. VIII, p. 86, núm. 4 del art. 2229. Mourlón, t. III, p. 751, núm. 1818. Leroux de Bretagne, t. I, p. 228, núm. 293. En sentido contrario, Aubry y Rau, t. II, p. 97 y nota 23. Compárese Durantón, t. XXI, p. 323, núm. 208. La jurisprudencia está de acuerdo con la doctrina. Véase, más adelante, núm. 282.